



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDA MÍNIMA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	NHORA ESPERANZA LEDESMA DE MORENO
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00915-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1518

Toda vez que el documento –Pagaré- aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co., Ley 527 de 1999 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, con Nit. 890.300.279-4, en contra de en contra de **NHORA ESPERANZA LEDESMA DE MORENO con CC 26.290.070**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ sin No suscrito el 18 de octubre de 2019

Por concepto de capital la suma de **(\$31.558.738)**, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO- No se libra mandamiento por los intereses corrientes y moratorios indicados dado que no se especificó, tal como se solicitó en el auto inadmisorio, que las partes acordaran el pago por instalamentos, frente a lo cual no es posible establecer cuotas vencidas. Tampoco se adecuó lo concerniente al período de causación de los mismos, conforme se indicó en el numeral segundo del referido auto, fechado el 16 de junio de 2022.

TERCERO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO- Se tiene como dependientes a NATALIA CAMPO HERRERA (T.P 302.798), DANIEL GALLEGU HURTADO (T.P 308.417), ANDREA MEJÍA (T.P 309.926), JOSÉ ALVAREZ (T.P 359.513), advirtiéndole que solo se concederá acceso al correo del apoderado debidamente registrado en SIRNA.

QUINTO: Se le reconoce personería suficiente a CATALINA GARCIA CARVAJAL T.P. 240.614 C.S de la J.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4e87c59e6ebd4a5ff38cdb321404a8735a1bd2849dca0061ba5fd3ff08f231**

Documento generado en 16/08/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>